

Honorable Magistrado

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Sección Tercera – Subsección C**

**CONSEJO DE ESTADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Bogotá D.C.

**Asunto:** Impugnación  
**Trámite:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-02681-00  
**Accionante:** Juan Felipe Arenas Contreras  
**Accionado:** Tribunal Administrativo de Risaralda

**EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA**, actuando en representación de **JUAN FELIPE ARENAS CONTRERAS**, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito me permito manifestarle que interpongo recurso de impugnación en contra de la sentencia proferida por su despacho el 16 de julio del 2021, y notificada por correo electrónico el día 4 de agosto del año que corre, fundamentado en lo siguiente:

### **I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Se trata de la sentencia fechada el 16 de julio del 2021, y notificada por correo electrónico el día 4 de agosto del 2021, mediante la cual el despacho decidió " i) **DECLARAR** improcedente el amparo constitucional solicitado".

### **II. ARGUMENTOS DEL A-QUO**

Para decidir la presente acción, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, concluyó que "el presupuesto de relevancia constitucional, como se expuso, no se encuentra superado y hace que la acción constitucional resulte improcedente frente a los cargos endilgados al Tribunal Administrativo de Risaralda", para lo cual realizó las siguientes manifestaciones:

Frente al desconocimiento del precedente por el lucro cesante

"...Así las cosas, la protesta expuesta por el tutelante no denota trascendencia constitucional, en tanto busca que se acoja la postura sostenida en las sentencias que le son favorables, sin tener

en cuenta que el Tribunal convocado aplicó una que, aunque contraria sus intereses, tiene la condición de unificadora y no ha sido dejada sin efectos o revocada por ninguna autoridad.”

Frente al desconocimiento del precedente por los daños inmateriales

“... el Tribunal con jurisdicción en Risaralda sí tuvo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado cuya omisión se alega, sin embargo, fue claro al explicar que los argumentos en los cuales los demandantes afincaron su recurso, esto es la gravedad de la lesión y el dolor y sufrimiento padecido por la víctima y sus familiares, fueron los mismos que el *a quo* tuvo en cuenta y evaluó, sin que, a partir de ellos, se pudiese verificar las condiciones para desconocer los referidos límites resarcitorios.”

### III. PRETENSIONES

1. **REVOCAR** la sentencia fechada el 16 de julio del 2021, y notificada por correo electrónico el día 4 de agosto del 2021 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado.
2. y como consecuencia, **CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia y a la igualdad de JUAN FELIPE ARENAS CONTRERAS.
3. **Dejar sin efectos** la sentencia del 17 noviembre de 2020 proferida por la **SALA TERCERA DECISIÓN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA** dentro del proceso radicado 66001-33-33-752-2015-00192-02.
4. **ORDENAR** al Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, a emitir una nueva sentencia, en la que además a de declarar la responsabilidad patrimonial de la demanda, se condene a lucro cesante a favor de JUAN FELIPE ARENAS CONTRERAS y se condene a daño moral y daño a la salud conforme a las excepciones de la regla general de tasación.

### IV. RAZONES DE INCONFORMIDAD

Con todo el respeto que le merece la decisión que fuera tomada en instancia, y bajo el entendido que el derecho no es una ciencia apodíctica,

en las líneas que a continuación se esbozan, me permito expresar las razones por las cuales no comparto la sentencia del A-quo.

A través de esta impugnación pretendo demostrar que contrario a lo afirmado por el **ad quo** el presente caso si tiene relevancia constitucional y por ende debe ser desatado de fondo, siendo el reproche elevado con la acción un juicio de validez sobre la sentencia atacada y no meramente de corrección. Para tal fin se demostrará la relevancia constitucional del presente caso, cumpliendo la carga argumentativa que se tiene.

La acción de tutela contra providencias judiciales, al igual que la acción de tutela en general, es un mecanismo esencialmente subsidiario y excepcional. Por lo tanto, sólo debe proceder cuando se trate de un asunto que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental o un asunto de relevancia constitucional. Así, no es posible discutir en el proceso de tutela asuntos meramente legales, puesto que para ello se desarrolló todo el proceso judicial y se permitió el acceso a los recursos ordinarios y extraordinarios a los que había lugar. La acción de tutela contra providencias judiciales, analiza estrictamente los derechos fundamentales que pudieron haberse vulnerado con ocasión del proceso, lo que en ningún caso implica que las instancias judiciales fallen a favor de las pretensiones del tutelante. A partir de este requisito, se abre la posibilidad de que en las providencias judiciales no se cometan vulneraciones a los derechos fundamentales, tales como la del presente caso, como fallar desconociendo el precedente judicial.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"<sup>1</sup>

En la sentencia de primera instancia de la acción de tutela, se señaló ligeramente que en el presente caso el TRIBUNAL había aplicado una sentencia unificadora que no había sido dejada sin efectos o revocada por ninguna autoridad. Pero con ello lo que se hizo fue desviar el debate

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-053 de 2015.

planteado en la tutela; pues en la misma se discute que la sentencia de unificación proferida dentro del proceso 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, **NO** tiene carácter de precedente para el caso concreto; y no que si ha sido revocada o dejada sin efectos.

Pues bien, si se analiza la sentencia mencionada, se llega a la conclusión que la misma unificó el reconocimiento y liquidación de los daños materiales por daño emergente y lucro cesante en materia y lucro cesante en los **casos de privación injusta de la libertad**, criterios que serán aplicables también a los eventos en los cuales le corresponda al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase.

---

**SECCIÓN TERCERA**

**SALA PLENA**

**Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572)**

**Actor: ORLANDO CORREA SALAZAR Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTROS**

**Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

La Sala Plena de la Sección Tercera avoca el conocimiento del presente caso, con el fin de unificar su jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante en los casos de privación injusta de la libertad, criterios que serán aplicables también a los eventos en los cuales le corresponda al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase.

Si se analizan los hechos que dieron lugar a la reparación del demandante en el caso de la sentencia de unificación, nos encontramos: i) persona mayor de edad; ii) edad laboralmente activo; iii) daño derivado de privación injusta de la libertad; iv) daño de carácter temporal.

Ahora, si se contrasta esta situación con la de **JUAN FELIPE ARENAS CONTRERAS** i) menor de edad; ii) edad laboralmente inactiva; iii) daño derivado de lesiones personal; iv) daño de carácter permanente.

¿Será que las reglas impuestas en la sentencia de unificación, tiene fuerza vinculante para un caso sustancialmente diferente?, ¿será que es

constitucionalmente válido exigirle a un menor en edad de estudiar, demostrar que al momento del daño desempeñaba una labor lucrativa?, ¿cómo se cumple con una carga probatoria, que no existía al momento de tramitar el proceso?

La relevancia constitucional del presente caso se materializa por la violación al derecho de igualdad, pues la sentencia de unificación, en palabras de **DIEGO LOPEZ MEDINA** no tiene la fuerza gravitacional necesaria para constituirse como precedente del caso sub judice, al existir más situaciones diferenciadores que equivalentes; habida cuenta que la única equivalencia existente es que ambos casos se resuelven asuntos relativos al lucro cesante; pero el resto las premisas fácticas que abrieron paso a las reglas de unificación son diametralmente opuestas!

Por otra parte, la aplicación de un precedente que no tiene la condición del mismo a un caso, genera la inaplicación del cual se debió haber aplicado. En el escrito de tutela se realizó un cuadro, en el que se evidencian seis sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de estado en materia de lucro cesante en menores de edad, que si bien no son de unificación, constituyen una línea sólida en la que se han decantado las reglas para el reconocimiento y liquidación de daños por lesiones personales en menores de edad.

76001-23-31-000-2006-01363-01 (42613)	15001-23-31-000-1997-17123-01 (28375)	68001-23-31-000-2001-01141-01 (37680)
47001-23-31-000-2005-00095-01 (39439)	50001-23-31-000-1998-00225-01 (29637)	68001-23-31-000-2001-01141-01 (37680)

Las seis sentencias referenciadas, para el órgano de cierre en materia Contencioso Administrativa; el deber del demandante se agota con la demostración de la pérdida de capacidad laboral del menor de edad, la cual se acredita con el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una Junta Regional de Calificación de Invalidez, incluso en los casos en los que el actor no ha probado la pérdida de capacidad laboral, pero si ha demostrado una perturbación notoria a la salud, la Sección Tercera del

Consejo de Estado, ha condenado en abstracto con el fin que en el respectivo incidente se determine la pérdida de capacidad y consecuentemente se liquide el lucro cesante con las reglas que inveteradamente se han utilizado sin hesitación alguna.

En consecuencia la censura no es un juicio de corrección, si no de validez, pues la accionante se le están conculcando derechos fundamentales como el de la igualdad; razón por la cual procede el estudio de fondo de la cuestión al estar acreditada la procedencia.

Con todo respeto y consideración,

**EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA**

C.C. 9.861.200

T.P. 172.203